



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario Laboral de Única Instancia. |
| Demandante | Albeiro José Rodríguez Higuera        |
| Demandado  | Mónica Janeth Ochoa Zuluaga           |
| Radicación | 63-001-41-05-001-2023-00129-00        |

**Armenia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

### **Auto de sustanciación.**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la

redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en el numeral **“CATORCEAVO”** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, avizora el despacho que, los numerales **“NOVENO Y DOCEAVO”** se asemejan más a valoraciones subjetivas realizadas por la mandataria judicial, las cuales no tienen cabida dentro de la demanda.

Es de advertir que, durante toda la relación de los hechos, la apoderada judicial utiliza la palabra “contrato” para referirse a la relación laboral, situación que puede dificultar la contestación de la demanda; de igual manera se indica que, la numeración utilizada para separar los hechos no es correcta pues según lo explicado por la Real Academia Española, si se tratan de ordinales lo adecuado es plasmar “décimo primero, décimo segundo” y así sucesivamente, lo anterior se hace con el fin de evitar confusiones con el adjetivo de partición.

**2. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T.S.S.**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple

enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**3. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S.**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno, el **artículo 74 inicio 2 del C.G.P.**, precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

En este caso, el poder faculta a la mandataria judicial para tramitar un proceso ordinario laboral de única instancia en contra de Mónica Janeth Ochoa; sin embargo, a lo largo del libelo introductorio la demanda va dirigida contra la empresa parasoles sol lluvia, esto significa que el poder que le fue conferido a la apoderada, no le habilita para tramitar la demanda en contra de parasoles sol lluvia.

**4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular, el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar; aunado a ello, se allegaron pruebas que no se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente.

De otra parte, se advierte que, según certificado allegado con la demanda, parasoles sol y lluvia es un establecimiento de comercio, cuya propietaria es la señora Mónica Janeth Ochoa, por lo que debe advertirse que, los establecimientos de comercio están definidos como unidades de explotación económica que carecen de capacidad para contraer obligaciones, como lo sería la presunta relación de trabajo.

**6. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022**, establece que **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”**. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular se denota que la demandante no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal, pues si bien se allegó “pantallazo” de la bandeja de entrada del correo electrónico de la mandataria judicial, con ello no se puede extraer que lo enviado en dicho mensaje de datos sea la demanda al demandado, pues no se evidencia anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE.**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL 9 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA